

Si no se alcanzan los acuerdos anteriormente indicados, será de aplicación única y exclusivamente en las empresas que tengan en propiedad o gestionen 30 o más estaciones de servicio, teniendo en cuenta sus mayores posibilidades de acoplamiento del personal en lo relativo a la movilidad, la siguiente redacción:

“Estas empresas, cuando existan probadas razones económicas, técnicas, organizativas o de producción que lo justifiquen, podrán trasladar a los trabajadores a otro centro de trabajo, avisando al trabajador afectado con una antelación de siete días.

El traslado definitivo no podrá ser superior a 30 kilómetros entre el centro de trabajo y el nuevo destino, y a ser posible acercándole al domicilio del trabajador afectado. No podrá realizarse más de un traslado por cada trabajador aunque no se haya superado el límite de kilómetros (30) en el traslado.

El puesto dejado vacante por el trabajador trasladado no podrá ser ocupado por otro trabajador, salvo que, hecho el ofrecimiento a éste, el mismo renunciase al retorno. El trabajador trasladado disfrutará de las mismas condiciones que venía disfrutando en el centro de procedencia, salvo que las condiciones del nuevo centro sean superiores a las de origen.”

Desplazamientos temporales:

Cuando un trabajador sea desplazado temporalmente a otro centro de trabajo y la distancia entre centros sea igual o inferior a 30 kilómetros, se le abonarán la cantidad de 26 pesetas/0,16 euros por kilómetro recorrido por el viaje de ida y vuelta y día trabajado.

Si la distancia fuese superior a los 30 kilómetros se le abonará el importe antes citado más media dieta, cuyo valor es de 2.000 pesetas/12,02 euros.

En el caso de que el desplazamiento obligue a pernoctar fuera del domicilio, se le abonará por día al trabajador la cantidad de 7.500 pesetas/45,08 euros en compensación de los gastos soportados por alimentación y alojamiento.»

Madrid, 20 de marzo de 2002.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

Quedan reinscritas en el Registro de Variedades Comerciales, por un periodo de cinco años, las variedades que fueron excluidas de la correspondiente Lista de Variedades mediante la Orden de 5 de diciembre de 2000 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de diciembre de 2000).

Sorgo X Pasto: PR 855 F
Festuca Alta: DEMETER
FAWN
Ray-grass Híbrido: MANAWA
Madrid, 21 de marzo de 2002.

ARIAS CAÑETE

6644 *ORDEN APA/743/2002, de 21 de marzo, por la que se dispone la inscripción de variedades de Olivo en la Lista de Variedades Comerciales de Plantas.*

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 21 de febrero de 1996, por la que se aprobó la Lista de Variedades de especies de Olivo, teniendo en cuenta que la información relativa a la variedad que se incluye y señala el apartado treinta y dos del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales obra en la Oficina Española de Variedades Vegetales, resuelvo:

Quedan inscritas en el Registro de Variedades Comerciales de Olivo, las variedades que se relacionan:

Inscripción provisional

20010063 CAROLEA
20010064 FRANTOIO
20010065 KORONEIKI
20010066 LECCINO

Madrid, 21 de marzo de 2002.

ARIAS CAÑETE

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

6642 *ORDEN APA/741/2002, de 21 de marzo, por la que se dispone la inscripción de variedades de Berenjena en la Lista de Variedades Comerciales.*

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 23 de mayo 1986, por la que se aprobó el Reglamento de Inscripción de Variedades de Especies Hortícolas, modificado por Órdenes de 4 abril de 1988, 19 septiembre de 1988 y 9 de julio de 1990, teniendo en cuenta que la información relativa a la variedad que se incluye y señala el artículo treinta y dos del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales obra en la Oficina Española de Variedades Vegetales, resuelvo:

Quedan inscritas en el Registro de Variedades Comerciales de Berenjena, las variedades que se relacionan:

19990061 BANDERA
19980287 SEVEN

Madrid, 21 de marzo de 2002.

ARIAS CAÑETE

6643 *ORDEN APA/742/2002, de 21 de marzo, por la que se dispone la reinscripción de variedades de distintas especies que fueron excluidas de la Lista de Variedades Comerciales.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.a) de la Orden de 30 de noviembre de 1972, por el se aprobó el Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales y teniendo en cuenta las alegaciones formuladas por los obtentores de las variedades que se citan, resuelvo:

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

6645 *RESOLUCIÓN de 14 de marzo de 2002, de la Subsecretaría, sobre delegación de competencias.*

La presente Resolución tiene como objetivo delegar determinadas competencias de la Subsecretaría en el Director del Gabinete de la Ministra, en tanto en cuanto, no se proceda a una reestructuración general del Departamento que permita una mayor racionalidad en la distribución de las funciones asignadas a la Subsecretaría, así como proceder al reajuste de una delegación aprobada en la «Resolución de la Subsecretaría de 1 de julio de 1998», que en la actualidad resulta incongruente con el cuadro competencial derivado del «Real Decreto 1450/2000, de 28 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad y Consumo».

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según la redacción dada al mismo, por la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992 y a la disposición adicional decimotercera de la Ley 6/1997, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado y previa autorización de la Ministra, resuelvo:

Primero.—Se delegan en el Director del Gabinete de la Ministra cuantos actos administrativos y resoluciones corresponda adoptar al Subsecretario como consecuencia del ejercicio de las funciones atribuidas por el «Real Decreto 1450/2000, de 28 de julio por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad y Consumo» a la Subdirección General de Relaciones Internacionales (artículo 3, apartado 5 de dicho Real Decreto) y a la Subdirección General de Atención al Ciudadano e Información (artículo 3, apartado 6 del Real Decreto citado).